

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema desestimó el planteo de un abogado, quien buscaba dilucidar si los votos en blanco emitidos por los electores durante la primera vuelta electoral son parte de la totalidad de los votos emitidos a los efectos de establecer los porcentajes exigidos para la proclamación de la fórmula vencedora o la realización de la segunda vuelta.** La Corte Suprema de Justicia desestimó un planteo que pretendía dilucidar si los votos en blanco emitidos por los electores en oportunidad de la realización de la primera vuelta electoral son parte de la totalidad de los votos emitidos a los efectos de establecer los porcentajes exigidos para la proclamación de la fórmula vencedora o la realización de la segunda vuelta. En el caso, el abogado Andrés Gil Domínguez -invocando su condición de elector- planteó una acción declarativa de certeza a fin de "dilucidar la siguiente incertidumbre constitucional-convencional: ¿Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución argentina y los artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional en los cuales se determina que el sufragio es igual, los votos en blanco emitidos por los electores en oportunidad de la realización de la primera vuelta electoral en los términos provistos por los artículos 97 y 98 de la Constitución argentina son parte de la totalidad de los votos emitidos a los efectos de establecer los porcentajes exigidos para la proclamación de la fórmula vencedora o la realización de la segunda vuelta electoral?". En primera instancia se rechazó la demanda. Esa decisión fue apelada por el letrado y la Cámara Nacional Electoral declaró abstracta la pretensión. Para resolver de ese modo, el tribunal consideró que la Asamblea Legislativa ya había proclamado al presidente y vicepresidenta de la Nación y que aquellos habían prestado juramento el 10 de diciembre de 2019. Así, el expediente llegó al máximo tribunal donde los supremos Horacio Rosatti, Carlos Rosenkranz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti desestimaron el planteo por considerarlo inadmisibile, en el marco de los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gil Domínguez, Andrés s/ formula petición". El matriculado interpuso un recurso extraordinario en el que planteó, además, la inconventionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por resultar violatorio del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el expediente llegó al Máximo Tribunal donde los supremos Horacio Rosatti, Carlos Rosenkranz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti desestimaron el planteo por considerarlo inadmisibile, en el marco de los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gil Domínguez, Andrés s/ formula petición". En su voto, Horacio Rosatti consideró oportuno agregar que la doctrina constitucional coincide en que los "votos afirmativos" son aquellos que se pronuncian por una fórmula determinada y que, por consiguiente, los votos en blanco quedan excluidos de dicho cómputo por lo que la afirmación del recurrente en el sentido de que no computar el voto en blanco implica tratar desigualmente al elector que vota de esa manera con relación a quien emite su voto por alguna de las fórmulas presentadas debe ser rechazado por tres razones que podrían denominarse "argumento del límite constitucional", "argumento del conocimiento de las reglas de juego" y "argumento de la eficacia del proceso electoral". También estimó que la condición de "elector" invocada por el actor era de una generalidad tal que no permitía tener por configurada la existencia de una causa, caso o controversia, y que el actor no había demostrado ser titular de una relación jurídica sustancial que justificara su legitimación en el proceso.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ampara derechos de mujer de la tercera edad diagnosticada con afecciones psiquiátricas a quien se le negó el ingreso a un hogar geriátrico.** La Sala Séptima de Revisión amparó los derechos a la protección y asistencia social integral, igualdad y salud mental de Lorena, una mujer de 66 años, diagnosticada con afecciones psiquiátricas, quien fue internada en un hospital y se le negó el traslado a un hogar geriátrico de larga instancia. Josefina, gerente del Centro de Rehabilitación Integral, donde estaba internada Lorena, presentó tutela como agente oficiosa, toda vez que consideró vulnerados los derechos a la vida digna, al trato igualitario ante la ley, a la no discriminación, al principio

de solidaridad y de dignidad humana, a la asistencia familiar y al acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural. La accionante argumentó que el municipio de Nápoles vulneró estos derechos al negarse injustificadamente a recibirla en el Hogar Geriátrico del Municipio, a pesar de que los médicos tratantes señalaron que no era recomendable que siguiera hospitalizada. El municipio de Nápoles, por su parte, alegó que su negativa estaba justificada, puesto que (i) el reglamento de la institución no permite recibir a personas con afecciones psiquiátricas, (ii) la señora Lorena no se encuentra registrada en el SISBEN y (iii) no existe un concepto médico que indique que requiere asistencia especial en el hogar. Los jueces de instancia negaron el amparo. La Sala revocó la decisión y, en su lugar, amparó los derechos de la mujer al considerar que el hecho de que se negara de manera injustificada su traslado al hogar geriátrico condujo a que esta permaneciera hospitalizada en un centro de salud sin que existiera concepto médico que recomendara su internación permanente e indefinida. En su análisis, la Sala expuso tres puntos por los cuales existió vulneración. El primero se trata de la disposición del reglamento del hogar geriátrico que establece que no podrán ingresar los adultos mayores con “antecedentes psiquiátricos”. Para la Corte, esa premisa es abiertamente discriminatoria en tanto se crea una diferencia de trato desfavorable en los adultos mayores. De otro lado, la falta de categorización de Lorena en el SISBEN no es una razón constitucional y legalmente admisible para negar el ingreso de un adulto mayor a un centro de protección social. Resaltó que la clasificación en ese mecanismo de salud no es el único criterio para identificar las personas mayores que son beneficiarias de los servicios de cuidado a largo plazo a cargo del Estado. Por último, respecto de las sospechas del hogar geriátrico sobre la veracidad e integridad del examen médico de Lorena, las mismas son infundadas y condujeron a que la accionante permaneciera internada en un centro de salud a pesar de que no existe un concepto médico que recomiende su hospitalización permanente. La Sala concluyó que las medidas de internación u hospitalización indefinidas de las personas en situación de discapacidad por razones de salud mental, sin que exista orden médica, profundizan su marginalización y exclusión social, agravan su situación de vulnerabilidad económica y social y son deshumanizantes. “Por esta razón, las entidades del SGSS y las del sector de protección social deben trabajar de forma mancomunada para garantizar la prestación integral, integrada y continua de los servicios sociales y de salud que estos sujetos requieren conforme a su diagnóstico, con el propósito de garantizar su vida digna e inclusión social”, explica el fallo. La Corte reiteró y reafirmó que las personas en situación de discapacidad con padecimientos psiquiátricos, como la accionante, tienen un derecho prima facie a no ser internadas u hospitalizadas de forma permanente o indefinida. Asimismo, reitera que son sujetos de especial protección. Por lo anterior, la Corte le ordenó a la Alcaldía de Nápoles que adopte todas las medidas necesarias para que la accionante pueda ingresar a un centro de protección social para el adulto mayor, en el que se le garantice el goce pleno y efectivo de sus derechos y se le presten todos los servicios de salud que requiera.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema: el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar puede cometerse entre hermanos en su modalidad agravada de abuso de confianza conforme los contextos de violencia comprendidos para el ilícito penal.** Así lo estableció la Corte Suprema en la Casación N° 2953-2021-Loreto, en donde además precisó que entre hermanos la relación de confianza es innata, por lo que es posible en juicio oral determinar cómo era esta. **¿En qué consiste el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar?** Los delitos de agresión contra los integrantes del grupo familiar constituyen una modalidad delictiva que se encuentra tipificada en el artículo 122-B del Código Penal, incorporado por el Decreto Legislativo 1323. La estructura delictiva prescribe lo siguiente: El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso [...] o algún tipo de afección psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, será [...]. En tal sentido, se puede desprender que el elemento de “contexto” del aludido tipo penal está determinado por remisión en el artículo 108-B del Código Penal. Este hace referencia a: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad del agente; y, cualquier forma de discriminación contra la mujer. **¿En qué consiste la violencia contra los integrantes del grupo familiar?** La violencia contra los integrantes del grupo familiar está detallada en el artículo 6 de la Ley 30364, que estatuye: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. **¿Cómo se ejecuta el delito de agresiones a los integrantes del grupo familiar?** Cuando el tipo delictivo hace referencia a que se ocasione de cualquier modo una lesión corporal se incluye otro tipo

de afectaciones como la psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico. En tal sentido, se considera indistintamente los medios a través de los cuales se puede ocasionar la referida lesión corporal ya que el vocablo “modo” se refiere a la forma o manera de hacer algo. No es un delito de habitualidad ni requiere de actos lesivos reiterados. Asimismo, cuando se causan lesiones corporales, éstas han de requerir menos de diez días de asistencia o descanso. Además, el sujeto pasivo debe ser un integrante del grupo familiar y que viva en el mismo hogar. Si bien no existen relaciones de autoridad, en el caso de los hermanos existe una relación de confianza producto del vínculo de parentesco y de que viven en un mismo domicilio. **¿En qué consiste el abuso de confianza entre hermanos en el delito de agresión a los integrantes del grupo familiar?** La confianza es una forma de cercanía, de familiaridad con otra persona, producida por la seguridad que se tiene en las acciones del otro, una creencia sobre la conducta futura de otra persona, lo que produce, en estos casos, un entorno de confianza. Entre hermanos la confianza se da por existente, es innata, la cual puede verse afectada por las conductas agresivas de uno ellos; y, precisamente, el tipo delictivo sanciona esta vulneración del vínculo familiar por conductas que expresan, más allá de su resultado material, lo contrario a lo exigido: desconfianza. Esta confianza vulnerada se desprende del hecho de una convivencia entre hermanos. Será en el juicio oral en que se determine con mayor precisión, a través de la prueba actuada, cómo es la relación específica y exactamente cómo se produjo la lesión.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Rumania vulneró la libertad de expresión de juez que fue sancionado por criticar la institucionalidad de su país en redes sociales.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Rumania por la sanción disciplinaria impuesta a un juez a raíz de unas publicaciones que realizó en redes sociales, las cuales fueron consideradas ofensivas por las autoridades del país. Constató una vulneración del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El demandante, un juez rumano conocido en el ámbito nacional, fue objeto de una sanción disciplinaria en 2019 por parte del Consejo Superior de la Magistratura (CSM) de su país, debido a dos publicaciones que realizó en su página de Facebook. En la primera publicación insinuó que las instituciones públicas estaban bajo el control de la clase política y sugirió la intervención del ejército para garantizar la democracia constitucional. El CSM consideró que ello afectaba la credibilidad del poder judicial. En la segunda publicación el juez elogió a un fiscal por criticar aspectos del sistema judicial, utilizando un lenguaje que el CSM consideró inapropiado para un juez. A pesar de que apeló su sanción, el Tribunal Superior confirmó la sanción, al respaldar la conclusión del CSM de que las publicaciones excedían los límites de la conducta judicial apropiada y perjudicaban la reputación del Poder Judicial. Posteriormente el magistrado demandó al Estado ante el TEDH, aduciendo una vulneración a su derecho a la libertad de expresión. Sostuvo además que la sanción disciplinaria había dañado su reputación social y que tuvo un impacto negativo en su carrera profesional. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que “(...) se debe dar importancia significativa al hecho de que los tribunales nacionales optaron por no imponer la sanción menos severa al demandante (que, en el momento relevante, era una advertencia), lo que sin duda tuvo un “efecto paralizador” en ese caso. La sanción debe haber disuadido, no sólo al propio demandante, sino también a otros jueces, de participar, en el futuro, en el debate público sobre cuestiones relativas a la separación de poderes o a las reformas legislativas en relación al Poder Judicial”. Agrega que “(...) al sopesar los intereses en juego, los tribunales nacionales no habían tenido debidamente en cuenta varios factores importantes, en particular los relacionados con el contexto más amplio en el que se habían hecho las declaraciones del demandante, su participación en un debate sobre cuestiones de interés público, la cuestión de si los juicios de valor expresados en el presente caso estaban suficientemente fundamentados en los hechos”. Comprueba que “(...) no se demostró suficientemente la existencia de un atentado a la dignidad y al honor de la profesión de juez. En sus decisiones, los tribunales nacionales no otorgaron a la libertad de expresión del demandante el peso y la importancia que tal libertad merecía a la luz de la jurisprudencia del TEDH, a pesar de que se había utilizado un medio de comunicación. Ello podría haber planteado cuestiones legítimas con respecto al cumplimiento por parte de los jueces de su deber de moderación”. El Tribunal concluye que “(...) los tribunales rumanos no habían aportado razones pertinentes y suficientes para justificar la supuesta interferencia con el derecho del demandante a la libertad de expresión. De ello se deduce que existió una violación del artículo 10 del Convenio”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal acogió la demanda, aunque no concedió ninguna indemnización por daño material y moral, al estimar que la constatación de la afectación de los derechos

del juez era una satisfacción justa. Sin embargo, consideró que Rumanía debía pagarle 5.232 euros en concepto de costas y gastos.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-491/21 | Direcția pentru Evidența Persoanelor și Administrarea Bazelor de Date. Nacionalidad: es contraria al Derecho de la Unión la negativa de un Estado miembro a expedir a uno de sus nacionales, además de un pasaporte, un documento de identidad con valor de documento de viaje, por el mero hecho de estar domiciliado en otro Estado miembro.*** Esta negativa restringe el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, dando lugar a una diferencia de trato entre los ciudadanos domiciliados en el extranjero y los domiciliados en ese Estado miembro. Desde 2014, un abogado rumano está domiciliado en Francia y ejerce sus actividades profesionales tanto en dicho Estado miembro como en Rumanía. En 2017 solicitó a las autoridades rumanas que le expidieran un documento de identidad, simple o electrónico, como documento de viaje que le permitiera desplazarse a Francia. Dicha solicitud le fue denegada por estar domiciliado en el extranjero. El Tribunal Supremo rumano, que conoce de este asunto, ha planteado una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la negativa a expedir un documento de identidad por el único motivo de que el interesado no esté domiciliado en Rumanía constituye una restricción a la libertad de circulación y de residencia en el interior de la Unión respecto de los nacionales rumanos domiciliados en otro Estado miembro. En efecto, la normativa rumana establece una diferencia de trato entre los nacionales rumanos domiciliados en el extranjero y los que están domiciliados en Rumanía. Los primeros solo disponen de un pasaporte para viajar, mientras que los segundos pueden tener un documento de identidad y un pasaporte. El Derecho de la Unión no obliga a los Estados miembros a expedir a sus nacionales dos documentos con valor de documentos de viaje. Sin embargo, no les permite tratar de manera menos favorable a aquellos que han ejercido su derecho de libre circulación y residencia dentro de la Unión, sin que medie una justificación basada en consideraciones objetivas de interés general. Una normativa como esta no puede justificarse ni por la necesidad de conferir valor probatorio a la dirección del domicilio indicada en el documento de identidad, ni por la eficacia de la identificación y del control de esa dirección por la Administración nacional competente.
- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-283/21 | Deutsche Rentenversicherung Bund. Consideración de los períodos de educación cubiertos en otro Estado miembro para calcular una pensión por incapacidad laboral absoluta.*** El derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión puede tener por efecto que los períodos dedicados a la educación de hijos cubiertos en otro Estado miembro deban computarse al calcular una pensión por incapacidad laboral absoluta. Una ciudadana alemana que vivió en los Países Bajos y que reside de nuevo en Alemania disfruta en este país de una pensión por incapacidad laboral absoluta. Impugna ante los órganos jurisdiccionales alemanes el hecho de que los períodos de educación de sus dos hijos que había cubierto en los Países Bajos no se computaran en el cálculo de dicha pensión. El órgano jurisdiccional que conoce del litigio preguntó al Tribunal de Justicia si el no tener en cuenta los períodos de educación cubiertos en otro Estado miembro es compatible con el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia hace constar, en primer lugar, que la persona interesada no cumple los requisitos de la legislación europea sobre la coordinación de los sistemas de seguridad nacional para el cómputo de dichos períodos. En efecto, ni antes ni en la fecha en que comenzó a educar a sus hijos ejerció una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en Alemania. En cambio, tanto antes como después de dichos períodos, cubrió en ese país períodos de seguro en concepto de períodos de formación o de actividad profesional. Además, el Tribunal de Justicia señala que Alemania es el único Estado miembro competente para conceder la pensión en cuestión. En efecto, la persona interesada no tiene derecho a una pensión de ese tipo en los Países Bajos, al no haber trabajado nunca allí. Así pues, los períodos controvertidos no pueden computarse allí. En esta situación, del derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros se desprende que el Estado miembro deudor de la pensión por incapacidad laboral absoluta (en este caso, Alemania) debe tener en cuenta los períodos de educación cubiertos en otro Estado miembro (en este caso, los Países Bajos). En efecto, en la situación de que se trata hay un vínculo suficiente entre los períodos de educación y los períodos de seguro cubiertos por la persona interesada como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional en el Estado miembro deudor de la pensión. La circunstancia de que la persona interesada no haya cotizado en dicho Estado miembro durante determinados períodos que la legislación nacional asimila a períodos de seguro, y, en particular, ni antes ni inmediatamente después de los períodos de educación, no implica que no exista ese vínculo.

- Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-54/22 P | Rumanía/Comisión. Se confirma la decisión de registrar parcialmente la propuesta de iniciativa ciudadana europea (ICE) «Política de cohesión para la igualdad de las regiones y la preservación de las culturas regionales» al desestimarse el recurso de casación de Rumanía.** La Comisión puede registrar parcialmente una ICE a fin de fomentar la participación ciudadana en la democracia de la Unión. El 18 de junio de 2013 se presentó a la Comisión Europea la propuesta de iniciativa ciudadana europea (ICE) titulada «Política de cohesión para la igualdad de las regiones y la preservación de las culturas regionales». La finalidad de esta propuesta era que, en el marco de la política de cohesión de la Unión Europea, se prestase especial atención a las regiones cuyas características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas sean diferentes de las de las regiones circundantes. Se solicitaba, en particular, que estas regiones se beneficiaran de las mismas oportunidades de acceso a los diversos fondos de la Unión. Mediante Decisión de 25 de julio de 2013, 2 la Comisión denegó el registro de la propuesta de ICE debido a que la misma estaba fuera del ámbito de las competencias que le permiten presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión. El recurso de anulación interpuesto por los organizadores de esta ICE ante el Tribunal General fue desestimado. 3 Pronunciándose en casación, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General y la Decisión de la Comisión. 4 El 30 de abril de 2019, la Comisión adoptó una nueva Decisión por la que se registró parcialmente 5 la propuesta de ICE. El recurso de Rumanía contra esta Decisión fue desestimado por el Tribunal General mediante sentencia dictada en 2021. 6 Rumanía solicita ahora al Tribunal de Justicia que anule dicha sentencia. Considera, en efecto, que el Tribunal General interpretó erróneamente el margen de apreciación de la Comisión en el registro de las propuestas de ICE. El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación de Rumanía y confirma así el registro parcial de la propuesta de ICE. Contrariamente a lo que sostiene Rumanía, el Tribunal General no obligó a la Comisión a examinar si la propuesta de ICE se ve fundamentada en alguna de las disposiciones de los Tratados, incluidas las que no mencionan expresamente los organizadores. En cualquier caso, la Comisión justificó el registro de la propuesta basándose en las disposiciones que en ella se especifican. El Tribunal de Justicia declara que, si bien el Reglamento relativo a la ICE en su versión aplicable en el momento del registro de la presente propuesta de ICE 7 no preveía expresamente la posibilidad de que la Comisión registrara parcialmente una propuesta de ICE, ese Reglamento pretende fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Unión y hacer que la Unión sea más accesible, de modo que la Comisión está obligada a facilitar el acceso a la ICE. Por consiguiente, puede registrar parcialmente una propuesta de ICE, como hizo en este caso.
- Conclusiones del Abogado General en el asunto C-693/22 | I. (Venta de una base de datos). Según el Abogado General Priit Pikamäe, en determinadas condiciones, en el contexto de un procedimiento de ejecución forzosa se puede vender una base de datos personales aun cuando las personas a las que se refieren dichos datos no hayan dado su consentimiento.** Así sucede si el tratamiento de datos vinculado a esa venta es necesario y proporcionado en una sociedad democrática para garantizar la ejecución de una demanda civil. Un tribunal polaco conoce de un litigio entre una sociedad y un miembro del consejo de administración de otra sociedad, especializada en la venta en línea y respecto de la cual la primera tiene un crédito. Dicho miembro puede ver comprometida su responsabilidad patrimonial en caso de que la sociedad deudora no tenga activos para satisfacer el crédito de la sociedad acreedora. No obstante, considera que no es así, pues la sociedad deudora posee, entre otras cosas, dos bases de datos de usuarios de la plataforma en línea que había creado. Estas bases de datos contienen datos personales de cientos de miles de personas, que no han dado su consentimiento al tratamiento de sus datos mediante la habilitación de acceso a terceros al margen de dicha plataforma. Al albergar dudas acerca de si, en el contexto de un procedimiento de ejecución forzosa, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) permite a un agente judicial vender esas bases de datos sin el consentimiento de las personas a las que se refieren dichos datos, el juez polaco se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia. En sus conclusiones, el Abogado General Priit Pikamäe propone al Tribunal de Justicia que responda en sentido afirmativo. En su opinión, las operaciones efectuadas por el agente judicial para estimar el valor de las bases de datos de que se trata y venderlas en subasta pública están comprendidas en el ámbito de aplicación del RGPD. De hecho, estos actos incluyen al menos la extracción, la consulta, la utilización y la habilitación de acceso del adquirente de los datos personales y, consecuentemente, deben considerarse «tratamiento» de esos datos en el sentido del citado Reglamento. Además, el Abogado General considera que el agente judicial ha de ser calificado de responsable de dicho tratamiento. Por añadidura, el Abogado General estima que el tratamiento en cuestión es lícito cuando sea necesario para llevar a cabo una misión comprendida en el ejercicio de poderes públicos conferidos al agente judicial. Por último, el Abogado General declara que la finalidad del

tratamiento efectuado por el agente judicial difiere de la finalidad inicial de permitir el uso de la plataforma de venta en línea de que se trata. Para que ese tratamiento ulterior pueda ser considerado compatible con el RGPD, debe constituir una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para garantizar alguno de los objetivos de interés general contemplados en dicho Reglamento. Según el Abogado General, entre esos objetivos, el relativo a la ejecución de demandas civiles puede justificar, en principio, el tratamiento de datos controvertido en este caso. También pone de relieve que el examen de la proporcionalidad, que incumbe al tribunal polaco, conlleva una ponderación entre el derecho a la propiedad de la sociedad acreedora y el derecho a la protección de datos personales de los usuarios de la plataforma de venta en línea de que se trata.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo considera discriminada a la madre de un niño con una enfermedad rara por no tramitar su petición de medicamento no autorizado.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que fija doctrina en relación con las solicitudes de acceso a la financiación pública de un medicamento no autorizado en España, a través de una autorización excepcional, para el tratamiento de pacientes con enfermedades raras. La Sala establece que “la solicitud del acceso a la financiación pública de un fármaco a través de una autorización excepcional del artículo 18 del Real Decreto 1015/2009 no permite que quien postula su tramitación pueda ser discriminado con la imposición de una carga probatoria de indicios que alcance incluso a las circunstancias individualizadas de otros pacientes beneficiarios de la misma autorización excepcional en el Sistema Nacional de Salud”. El tribunal aplica esta doctrina al caso examinado y estima el recurso presentado por una madre que había pedido reiteradamente al Hospital Sant Joan de Deu de Barcelona que facilitase a su hijo menor de edad, con distrofia muscular de Duchenne, el acceso individualizado al medicamento Translarna, cuyo principio activo es “Ataluren”. En ese momento, era un fármaco en situación de autorización condicional por la Agencia Europea del Medicamento (EMA), no estaba incluido en la lista del Sistema Nacional de Salud (SNS) y estaba pendiente de ensayos clínicos. La madre contaba con la recomendación del tratamiento del especialista que trataba a su hijo en el hospital y acompañaba su petición de una certificación con la que acreditaba que en ese momento había 33 pacientes tratados con ese fármaco en España. La negativa del hospital a tramitar la solicitud se basó en informes emitidos por diferentes instituciones a nivel estatal y autonómico y en que estaba excluido del SNS. Un juzgado de Barcelona dio la razón a la mujer y consideró que el hospital había vulnerado el principio de igualdad por discriminación injustificada puesto que esa autorización había sido otorgada para pacientes que se encontraban en esa misma situación. Por el contrario, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) entendió que el principio de igualdad prohíbe la discriminación, pero no la diferencia de trato cuando está justificada y que, en este caso, no se había demostrado que la situación del niño fuera la misma que la de otros supuestos en los que se aplicó el tratamiento. El Tribunal Supremo, por su parte, discrepa del TSJC y señala que la Administración autonómica denegó “no ya la autorización, sino el paso previo para que la autoridad competente pudiera pronunciarse sobre la solicitud, pues rechazó la tramitación de la solicitud. Excluyó toda posibilidad de cooperación”. Señala que la parte que solicitó el tratamiento excepcional e impugnó la decisión negativa de la Administración, “desarrolló una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación, razón por la que era la Administración la que venía obligada a probar, no solo que su actuación fue absolutamente ajena a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales, sino también que la vulneración que se le atribuye no representaba objetivamente actos contrarios a la prohibición de discriminación (STC 233/2007, de 5 de noviembre, FJ 4)”. Añade que el TSJC, en este caso concreto, trasladó a la solicitante “una actuación de imposible ejecución sin atender a la regla fijada por el artículo 217.7 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que fija como criterio de distribución de la carga probatoria el de la disponibilidad y facilidad probatoria de cada parte”. La sentencia, ponencia del magistrado Antonio Jesús Fonseca-Herrero, indica que “es evidente que en este caso la parte solicitante de la autorización excepcional, además de contar con la recomendación del tratamiento por parte del especialista que le venía dando asistencia médica en el HSJD, justificó sobradamente la existencia de autorizaciones excepcionales a otros pacientes dentro del Sistema Nacional de Salud”. La Sala subraya que “la existencia de ese trato discriminatorio e injustificado no queda privada de razón por la situación clínica del medicamento que sería objeto de la autorización excepcional, máxime cuando al momento de la solicitud el Ataluren estaba autorizado, aunque de manera condicional para el tratamiento de aquellos pacientes que, como el hijo de la recurrente, padecían distrofia muscular de Duchenne debida a una mutación sin-sentido en el gen de la distrofina (diagnóstico genético) a partir de los 5 años que conserven la capacidad de deambulación”. En todo caso, -aclara el tribunal- ese dato debería ser valorado por el órgano estatal

encargado de resolver la autorización excepcional de tratamiento dentro de la concepción unitaria del SNS, que no era el centro hospitalario ni el servicio de salud autonómico. La sentencia explica que ese mismo tratamiento debe concederse a la alegación que en sus escritos finales hacen ambas partes demandadas sobre la situación actual del medicamento y relativas a que el Comité de Medicamentos de Uso Humano (CHMP) de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) ha recomendado no renovar la autorización de comercialización de Translarna (Ataluren), dato que aportan las demandadas y que se puede comprobar en la web de la AEMPS (www.aemps.gob.es).

- **La Audiencia de Barcelona condena al futbolista Daniel Alves por agresión sexual a 4 años y seis meses de prisión.** El tribunal de la sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona condena al deportista Daniel Alves a 4 años y seis meses de prisión por violación, al apreciar el tribunal reparación del daño al depositar el acusado indemnización desde la fase inicial de la instrucción; libertad vigilada por tiempo de 5 años, que se aplicarán una vez cumplida la pena de prisión; prohibición de acercarse al domicilio o lugar de trabajo de la víctima a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 9 años y 6 meses; así mismo, se le condena a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo, cargo público, profesión u oficio relacionados con menores de edad por tiempo de 5 años, a aplicar una vez cumplida también la pena de prisión; indemnización de 150.000 euros por el daño moral y las lesiones; a la pena de 2 meses de multa con una cuota diaria de 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal por delito leve de lesiones; y al pago de las costas procesales. El tribunal considera probado que “el acusado cogió bruscamente a la denunciante, la tiró al suelo y evitando que pudiera moverse la penetró vaginalmente, pese a que la denunciante decía que no, que se quería ir”. Y entiende que “con ello se cumple el tipo de ausencia de consentimiento, con uso de la violencia, y con acceso carnal”. La resolución explica que “para la existencia de agresión sexual no es preciso que se produzcan lesiones físicas, ni que conste una heroica oposición de la víctima a mantener relaciones sexuales”. Y precisa que “en el presente caso nos encontramos además con unas lesiones en la víctima que hacen más que evidente la existencia de violencia para forzar su voluntad, con el subsiguiente acceso carnal que no viene negado por el acusado”. El tribunal afirma en la sentencia que “el consentimiento no solamente puede ser revocado en cualquier momento, sino que también es preciso que se preste el consentimiento para cada una de las variedades sexuales dentro de un encuentro sexual y no consta que al menos en lo que se refiere a la penetración vaginal, la denunciante prestase su consentimiento, y no solo eso, sino que además el acusado sometió la voluntad de la víctima con uso de la violencia”. El tribunal “ha alcanzado la convicción sobre los hechos al haber valorado positivamente la declaración testifical en el acto del juicio oral de la víctima, conjuntamente con otras pruebas que corroboran su relato”. Los magistrados consideran que, en el núcleo esencial de su declaración, la víctima ha sido “coherente y especialmente persistente, no sólo a lo largo de la instrucción de la causa, sino también en el plenario sin que se evidenciase en el interrogatorio la concurrencia de contradicción relevante en relación a lo previamente declarado por ella en instrucción”. La sentencia explica que “existen suficientes corroboraciones periféricas que apuntalan la versión de la denunciante en lo referido a la penetración vaginal inconsciente”:

- La existencia de lesiones en la rodilla de la víctima. “Las lesiones en la rodilla son producto de la violencia usada por el Sr. Alves para agachar a la denunciante y así colocarla en el suelo. Queda claro que la lesión se produjo en ese momento, al haber declarado un trabajador de la discoteca donde ocurrieron los hechos, que le estuvo curando la herida”.
- El comportamiento de la víctima tras producirse los hechos. “Contamos con medios de prueba suficientes que acreditan el estado de la víctima poco después de haber salido del baño del reservado”.
- La existencia de secuelas en la víctima.

Y, aunque el tribunal constata que algunas manifestaciones de la denunciante no se compadecen con pruebas practicadas, “en lo que se refiere al parámetro de valoración de la credibilidad subjetiva del testimonio, no consta la existencia de ningún móvil espurio en la denunciante. Ni conocía al Sr. Alves ni consta que tuviera ningún tipo de animadversión hacia el acusado; se conocieron el día de los hechos instantes antes de ocurrir estos. No se ha señalado ninguna causa de incredibilidad subjetiva, alguna rencilla, envidia, celos u otro motivo que le llevara a denunciar unos hechos que no habrían ocurrido según

el acusado”. Añade, a propósito de ello, el tribunal que “de todo lo que ha relatado la víctima, de los partes de baja aportados, de los informes psicológicos y psiquiátricos, concluimos que la denuncia, *a priori*, le traería más problemas a la denunciante que ventajas”. Y precisa: “la víctima presentaba temor a denunciar los hechos por las posibles repercusiones mediáticas que pudiera tener y por el hecho de que su identidad pudiera ser revelada. Este temor podría haberse visto confirmado por cuanto, según ha sido expuesto por la letrada de la acusación particular, recientemente han denunciado la filtración de los datos personales de la denunciante”. Y, se añade en el fallo, que tampoco cabe hablar de interés económico dado que “con anterioridad a la celebración del juicio la defensa ha ofrecido la cantidad de 150.000 euros para que fueran entregados a la denunciante, ésta podría haber aceptado esta cantidad, renunciando seguidamente al ejercicio de acciones civiles y penales, pero no lo hizo, presentando un escrito, de fecha de entrada en esta Sección 11 de diciembre de 2023, por el que se señalaba que no era deseo de la denunciante percibir cantidad alguna durante el procedimiento judicial, salvo lo que se pudiera establecer por la Sala en el caso en que recayera sentencia condenatoria”. No consta, en definitiva, afirma el fallo judicial, “la existencia de ningún ánimo espurio ni ninguna circunstancia que permita dudar de la credibilidad de la víctima en este sentido”. El tribunal de la sección 21ª explica en la sentencia que “en la práctica mayoría de los delitos contra la libertad sexual, más cuando la pieza fundamental es la existencia de consentimiento, la prueba se asienta principalmente sobre la declaración de la víctima. En unas ocasiones corroborado mediante la existencia de lesiones, de restos biológicos o de otros indicios poderosos. Pero ni es necesaria la existencia de lesiones para la comisión de un delito de agresión sexual, ni en todos los casos nos hallamos ante la existencia de restos biológicos”. Y constata que “ello no significa que la mera interposición de la denuncia suponga la acreditación de los hechos denunciados, ni siquiera cuando esta denuncia se ratifica en el plenario y se explican los hechos por parte de la víctima. En las agresiones sexuales no existe una presunción de veracidad de la víctima ni su declaración prevalece sobre las manifestaciones del acusado”. Se precisa, además, que “en este sentido las recientes reformas legislativas en materia de delitos contra la libertad sexual no han modificado ni los criterios para la valoración de la prueba otorgando prevalencia de la declaración de la víctima sobre la del acusado, ni se ha alterado la necesidad de que sean las acusaciones las que deban acreditar la comisión del delito”. Así, el tribunal explica que “para aquilatar la versión de la víctima, exigencia especialmente rigurosa cuando nos hallamos ante declaraciones únicas que pretenden hacerse valer como prueba de cargo, debemos distinguir tres momentos: la narración sobre lo ocurrido antes de entrar en el baño de la suite del reservado, el relato de lo ocurrido dentro, y lo que ha explicado sobre lo acontecido con posterioridad a estos hechos”. Y, en relación a ello, la sentencia recoge sobre el consentimiento que “ni que la denunciante haya bailado de manera insinuante, ni que haya acercado sus nalgas al acusado, o que incluso haya podido abrazarse al acusado, puede hacernos suponer que prestaba su consentimiento a todo lo que posteriormente pudiera ocurrir. Estas actitudes o incluso la existencia de insinuaciones no suponen dar carta blanca a cualquier abuso o agresión que se produzca con posterioridad; el consentimiento en las relaciones sexuales debe prestarse siempre antes e incluso durante la práctica del sexo, de tal manera que una persona puede acceder a mantener relaciones hasta cierto punto y no mostrar el consentimiento a seguir, o a no llevar a cabo determinadas conductas sexuales o hacerlo de acuerdo a unas condiciones y no otras. Es más, el consentimiento debe ser prestado para cada una de las variedades de relaciones sexuales dentro de un encuentro sexual, puesto que alguien puede estar dispuesto a realizar tocamientos sin que ello suponga que accede a la penetración, o sexo oral pero no vaginal, o sexo vaginal pero no anal, o sexo únicamente con preservativo y no sin éste. Ni siquiera el hecho de que se hubieran realizado tocamientos, implicaría haber prestado el consentimiento para todo lo demás”. El tribunal ha valorado de manera favorable el relato de la víctima “salvo déficits apuntados en el relato de lo ocurrido con anterioridad a entrar en la denominada Suite” y “no alberga ninguna duda de que la penetración vaginal de la denunciante se produjo utilizando la violencia, teniendo en cuenta tanto su relato de ese momento que se ve corroborado periféricamente por las pruebas que hemos mencionado y dada la reacción de la víctima desde instantes después de producidos los hechos”. Y respecto al acusado y su versión de los hechos, el fallo recuerda que “no tiene obligación de declarar, y de hacerlo, la falta de credibilidad de sus declaraciones exculpatorias no constituye una prueba de cargo de su culpabilidad, pues también tiene el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo. Tampoco que el acusado incurra en contradicciones o su relato no se ajuste a lo ocurrido, en todo o en parte, no supone que deba considerársele sin más autor de los hechos, no puede entenderse que constituya prueba de cargo”. El tribunal aplica la atenuante de reparación del daño al procesado Daniel Alves. Consta acreditado, dice en la sentencia, “que con anterioridad a la celebración del juicio la defensa ha ingresado en la cuenta del Juzgado la cantidad de 150.000 euros para que fueran entregados a la víctima, sin ningún tipo de condicionante”. A juicio de la sala, “por más que en el auto de procesamiento se estableciera la obligación del procesado de abonar una fianza de 150.000 euros, el hecho de que haya indicado que solicita que esta cantidad le sea entregada a la víctima con independencia

del resultado del juicio, expresa una voluntad reparadora que tiene que ser contemplada como una atenuante". Al tiempo, la sentencia recoge que "no concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de embriaguez, al no haber quedado acreditado en el plenario la afectación que el consumo de alcohol pudo tener en las facultades volitivas y cognitivas del acusado". El juicio al deportista Daniel Alves se celebró en la Audiencia de Barcelona por el tribunal de la sección 21ª, a la que correspondió el asunto por turno de reparto, los pasados días 5, 6 y 7 de febrero. La causa fue instruida por el juzgado de Instrucción 15 de Barcelona. Los hechos ocurrieron la noche del 30 de diciembre de 2022. La sentencia admite recurso de apelación a la sala de Apelaciones de la sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El acusado mantiene la situación de privación de libertad.

Israel (Enlace Judío):

- **La Corte Suprema rechaza destituir a Ben Gvir como Ministro de Seguridad Nacional.** La Corte Suprema de Justicia rechazó por unanimidad este miércoles una petición que solicitaba la destitución del Ministro de Seguridad Nacional, Itamar Ben Gvir, debido a sus condenas penales anteriores, y dictaminó que su nombramiento está dentro de los límites de lo razonable, informó The Times of Israel. El juez Yitzhak Amit escribió que, si bien el nombramiento del líder del partido de extrema derecha Otzma Yehudit es problemático, no es "irrazonable en extremo" y, por lo tanto, no justificaba la intervención judicial. La organización 12 de Heshvan, junto con varias personas, presentó una petición ante la Corte contra el nombramiento de Ben Gvir en diciembre de 2022, argumentando que no era razonable debido a su presunta participación en esfuerzos para perturbar el orden público, así como a su pasado criminal, incluidas sus condenas por incitación al racismo y apoyo a una organización terrorista. "Existe un hilo común entre los diversos delitos por los que el ministro Ben Gvir ha sido condenado a lo largo de los años, en el sentido de que la mayoría de ellos están relacionados directa o indirectamente con la violación del orden público, mientras que el Ministro de Seguridad Nacional es la figura a quien se le confía con el mantenimiento del estado de derecho y el orden público", admitió Amit en el fallo. El juez añadió, sin embargo, que el tiempo considerable que ha transcurrido desde la última vez que Ben Gvir fue condenado, su relativa juventud cuando fue condenado y el hecho de que le dijo al tribunal que desde entonces había "cambiado sus maneras" mitigaban la decisión de ordenar su destitución. No obstante, criticó a Ben Gvir por su comportamiento desde que asumió el cargo, diciendo que algunos de los comentarios del ministro "son declaraciones duras que no deberían ser escuchadas de un funcionario electo y que esta es una conducta que no es apropiada para un ministro en Israel". Amit dijo que estaba de acuerdo con la Fiscal General Gali Baharav-Miara quien, aunque se opuso a la petición para destituirlo, dijo al tribunal en marzo del año pasado que el comportamiento de Ben Gvir daña la "confianza pública en las instituciones gubernamentales", y en particular en el Ministerio de Seguridad Nacional, que supervisa la policía. Amit también señaló que el poder de nombrar ministros del gabinete es una "autoridad política en esencia" y que la discreción otorgada al primer ministro "es amplia". La intervención judicial se limita a nombramientos que "puedan causar daños severos y serios al estatus de las instituciones gubernamentales y a la confianza del público en ellas". Los jueces Noam Sohlberg y Yechiel Kasher coincidieron con la decisión de Amit, específicamente en que no hay lugar para sacar del cargo a Ben Gvir. Aunque ella se opuso a la petición en su contra, Ben Gvir y Baharav-Miara se han enfrentado repetidamente, y el ministro hizo varios llamados públicos para que se le despidiera a ella. Ben Gvir, de 47 años, ha sido acusado decenas de veces, la mayoría de ellas por perturbar el orden público, aunque fue exonerado en casi todos los casos. En 2008, el Tribunal de Distrito de Jerusalén lo condenó por incitación al racismo y por apoyar a una organización terrorista por un cartel que sostenía que decía "Fuera árabes" después de un ataque terrorista palestino en Jerusalén y carteles antiárabes que tenía en su automóvil que hacían referencia al movimiento Kach, un grupo judío que fue prohibido como organización terrorista.

Japón (International Press):

- **6 años de prisión para una mujer con discapacidad, ex trabajadora sexual, por la muerte de un cliente.** El 21 de enero de 2022, Haruka Fujii, una mujer con discapacidad mental, entró a un hotel en Ikebukuro, Tokio, con un hombre de 82 años. La joven ejercía la prostitución y el anciano era un cliente que había conocido en la calle. En la habitación que ocuparon, el hombre le dio 10.000 yenes (66 dólares) por sus servicios y se metió a la ducha. Mientras el octogenario se duchaba, Fujii sacó unos 30.000 yenes (198 dólares) de su billetera e intentó salir del cuarto. No pudo porque el anciano salió de la ducha y se

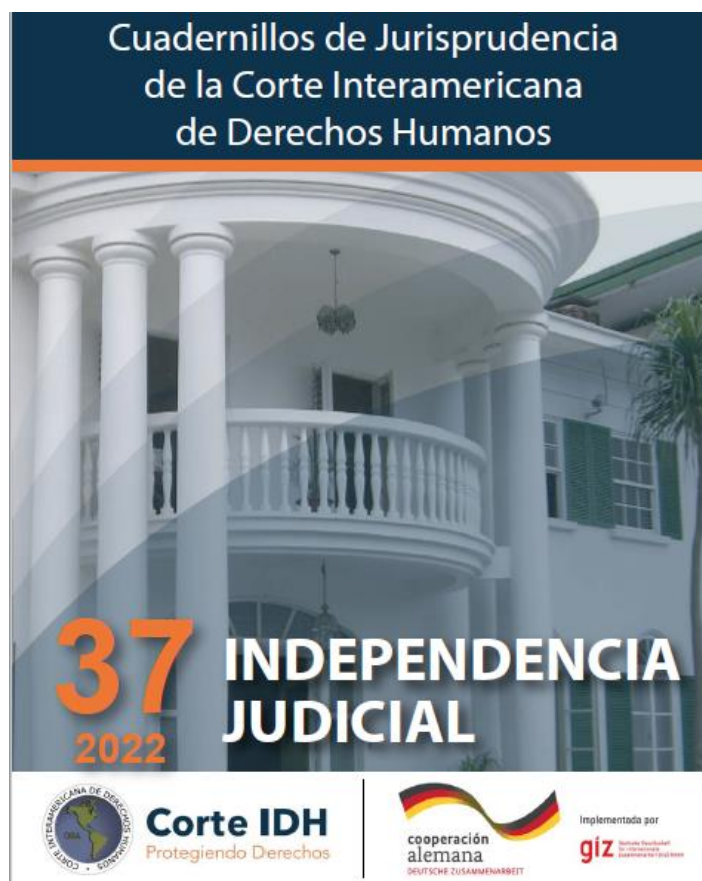
dio cuenta de que la mujer quería robarle. Ambos discutieron y la joven lo apuñaló en el pecho y el muslo con un cúter que llevaba, y huyó del hotel. Fue arrestada al día siguiente. El anciano murió. Esta semana, el Tribunal de Distrito de Tokio la condenó a seis años de prisión, informa Asahi Shimbun. La fiscalía había solicitado nueve años de prisión, pero el tribunal estableció la pena en tres años menos considerando la condición mental de Fujii, que la hacía “vulnerable a la explotación y propensa a delitos involuntarios”. Durante el juicio, la defensa de la mujer de 26 años enarboló como atenuante su discapacidad intelectual y su trastorno por déficit de atención con hiperactividad grave, lo que la empuja a obrar de manera impulsiva. El juicio permitió conocer la vida de Fujii. Oriunda de Hiroshima, desde niña a menudo actuaba sin límites y hacía lo que quería, tomaba cosas de otros y tenía lagunas en la memoria, según los testimonios de su madre y de otras personas de su entorno. A los seis años comenzó a visitar una clínica psiquiátrica y asistió a escuelas para menores con necesidades especiales. Su declive se inició tras egresar de preparatoria. Tomaba grandes cantidades de medicamentos que le provocaban alucinaciones, delirios y hospitalizaciones. Tuvo varios empleos (en tiendas de conveniencia, fábricas, etc.), pero no duraba mucho tiempo en ninguno. A los 22 años dio a la luz a una niña. Incapaz de cuidarla, de temperamento violento, su madre se hizo cargo de la bebé. Fujii terminó viviendo sola. En 2021, una conocida le presentó a un hombre que fue su ruina. Enamorada, se fue vivir con él en Tokio. El hombre la introdujo en la prostitución y se convirtió en su proxeneta. Fujii se comprometió a entregarle 20.000 yenes (132 dólares) diarios. La mujer también robaba dinero de las billeteras de sus clientes. Si había un problema, aparecía el tipo (o su hermano) para “solucionarlo”. El hombre tenía una relación con otra mujer, que buscaba clientes para Fujii a través de Internet. El sujeto dijo que para él Fujii solo era una herramienta para ganar dinero y que se aprovechaba de que ella estaba enamorada. Además de explotarla, la agredía físicamente.

De nuestros archivos:

6 de diciembre de 2012
Honduras (La Prensa)

- **Corte Suprema de Justicia exige respeto a su independencia.** El pleno de magistrados de la CSJ (Corte Suprema de Justicia) exigió ayer respeto a su independencia ante los ataques hechos por el presidente Porfirio Lobo. En conferencia de prensa, Jorge Rivera Avilés, presidente de la Corte, junto al resto de magistrados rechazó las insinuaciones de que los fallos emitidos por la CSJ estén parcializados. El pleno se vio obligado a emitir un comunicado ante las reiteradas críticas del presidente Porfirio Lobo, algunos funcionarios y diputados. Las presiones y amenazas se acentuaron en los últimos días por la posición asumida por la Sala Constitucional referida a que la Ley de Depuración de la Policía es inconstitucional. “Frente a los últimos acontecimientos en donde se ha involucrado al Poder Judicial de Honduras y que, de alguna manera, se ha irrespetado nuestra independencia, los magistrados de la CSJ hemos suscrito un comunicado para todo el pueblo hondureño”, dijo Rivera Avilés. El comunicado contiene seis puntos, al que le dio lectura el magistrado Raúl Henríquez Interiano y que se textualiza a continuación:
1. Que Honduras es un Estado de derecho constituido cuya forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin razones de subordinación, para garantizar el ejercicio de la libertad, democracia, representatividad, así como el respeto a las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República. Asimismo, ejerciendo el control de las mismas otorgado a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional en su condición incuestionable de ser interprete último y definitivo en la toma de decisiones cometidas a su conocimiento. Cuando no hay unanimidad en sus fallos, pasa a conocimiento y decisión del pleno de magistrados. 2. Que asumiendo plenamente la promesa de ley: “Ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, con independencia de criterio jurídico y haciendo abstracción de elementos exógenos de cualquier naturaleza rechaza con firmeza la insinuación de que los fallos emitidos por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran parcializados hacia un sector de la nacionalidad hondureña; lo cual es incongruente porque sus decisiones se toman únicamente cumpliendo con la Constitución y las leyes vigentes, de tal manera que se hace lo correcto sin asumir criterios que desborden lo jurídico. 3. Al pueblo hondureño reafirma que la función de control de constitucionalidad de las leyes y normas de carácter general, emanadas de los demás poderes del Estado, atribuidas por mandato constitucional a la Sala de lo Constitucional con fin de mantener la congruencia del ordenamiento jurídico, la plena vigencia del principio de legalidad y de los principios y prácticas del derecho internacional que protegen a la solidaridad humana y al afianzamiento de la democracia universal, con especial mención al

respecto irrestricto de los derechos humanos, lo cual obliga a todos y cada uno de los servidores públicos, puesto que en una democracia nadie puede permitir encontrarse por encima de la Constitución y sus leyes. 4. Se proclama enérgicamente su fe en el fortalecimiento de la institucionalidad del país y en la constante consolidación de los valores democráticos, entre los cuales están las aspiraciones y exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático, lo cual se ha de llevar a cabo siempre y en todo caso con respeto a la igualdad de la ley y la supremacía de la Constitución de la República como imperativo ineludible del estado de derecho. 5. Se reafirma una vez más que la Sala de lo Constitucional y la Corte Suprema de Justicia seguirán asumiendo decididamente el rol democrático que debe mantener, por la vigente irrestricta supremacía constitucional controlando y sometiendo el orden jurídico y todos los actos de los demás poderes del Estado, cuando los mismos no se inserten armónicamente en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, la Constitución y las leyes para asegurar los ideales propios del estado de derecho a los ciudadanos y ciudadanas. 6. En aras de la tranquilidad institucional y observancia de los principios de poderes consideramos que deben cesar los ataques a la independencia del Poder Judicial y a la institucionalidad democrática, ya que los poderes del Estado no tienen más atribuciones que lo que la ley exige. Ramos: “Existe la obligación de acatar decisiones de la Corte”. Las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia son legales y existe la obligación de acatarlas, recalcó Oswaldo Ramos Soto, expresidente del Poder Judicial y actual diputado nacionalista. Recordó que los funcionarios prestan el juramento de cumplir la Constitución y las leyes, por lo que todo acto contrario es nulo y acarrea responsabilidad. “Aunque no nos guste una decisión de la Corte, devenimos en la obligación, si somos demócratas y creemos en el Estado de derecho, de acatarla”, dijo. A su criterio, el pleno de la CSJ se enfrenta a una situación atípica, porque la ley de Depuración Policial terminó su vigencia el pasado 25 de noviembre. A su juicio, lo que procede es sobreseer la garantía.



[Biblioteca Corte IDH- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 37: Independencia judicial \(winkel.la\)](#)

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*